



INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

México, D.F. 10 de abril de 2007.

Vistos para resolver el contenido del expediente relativo a la solicitud de acceso a la información número **1117100011707**, presentada el día 5 de marzo de 2007.

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha 5 de marzo de 2007, se recibió la solicitud número 1117100011707 por el medio electrónico denominado Sistema de Solicitudes de Información (SISI), la cual se presentó en el siguiente tenor:

“De la manera más atenta solicito se me entregue información acerca de un proyecto para instalar una antena del Canal Once en una planta de la Comisión Federal de Electricidad en Gómez Palacio, Durango Otros datos para facilitar su localización.”

SEGUNDO.- Radicada que fue la solicitud en la Unidad de Enlace, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en fecha 6 de marzo de 2007, se procedió a turnarla a la Estación de Televisión XE IPN Canal Once del Distrito Federal del Instituto Politécnico Nacional (Canal Once en lo subsecuente), mediante el oficio número SAD/UE/1016/2007, por considerarlo asunto de su competencia.

TERCERO.- Con fecha 14 de marzo de 2007, a través del oficio número DAJ/XEIPN/077/07, el Canal Once manifestó lo siguiente:

“Me permito comentarle que si bien el Instituto Politécnico Nacional está desarrollando el proyecto de instalación de una estación repetidora en el municipio de Gómez Palacio, Durango, el predio en donde se ubicará la antena, no es una planta de la Comisión Federal de Electricidad.

Por lo anterior, y considerando el tenor literal de la solicitud recibida, de conformidad con el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública Gubernamental, no existe información



INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

que reportar, ya que no se cuenta con ningún antecedente de una planta de la Comisión Federal de Electricidad.”

CUARTO.- Derivado de la respuesta de la Unidad Responsable y con la finalidad de cumplimentar el artículo 46 de la LFTAIPG, con fecha 30 de marzo del año en curso, se hizo del conocimiento del particular que se prorrogaría el tiempo de respuesta hasta por 20 días hábiles en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 44 de la LFTAIPG, primer párrafo.

QUINTO.- Con fecha 16 de abril del presente año, mediante diversos oficios se envió el proyecto de resolución al Comité de Información, con fecha 24 de abril de 2007 mediante oficio número 11/013/0529/2007 el Órgano Interno de Control como miembro del Comité de Información manifestó lo siguiente:

“...en opinión de este OIC se debe seguir el principio de máxima publicidad y proporcionar la información completa de la instalación de la antena de Canal Once, únicamente especificando la ubicación correcta.”

SEXTO.- Mediante oficio SAD/UE/1193/07 de fecha 24 de abril de 2007 la Unidad de Enlace requirió al Canal Once en términos de lo manifestado por el Comité de Información, por lo que con fecha 27 de abril de 2007 mediante oficio número DAJ/XEIPN/130/07 el Canal Once manifestó lo siguiente:

“Que diferimos de la opinión emitida por el representante del OIC en el Comité de Información del Instituto, en virtud de que el principio de publicidad, consagrado en el artículo 6º de la Ley de la materia, no puede ir en contra de lo material y físicamente posible, ya que al no estarse desarrollando la instalación de una antena de Canal Once en predios o plantas de la Comisión Federal de Electricidad, se considera que no existe la información que requiere el solicitante.

En resumen, se reitera que atendiendo a la solicitud literal del peticionario, la información requerida no existe en los archivos de esta Emisora, considerando que se cuenta con elementos suficientes para que ese Comité de Información declare la inexistencia de la información.

Lo anteriormente expuesto, no implica en ningún momento, una intención de incumplir con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, o de negar el acceso a la información gubernamental a los ciudadanos, sino por el contrario, lo que se pretende es contribuir a crear la cultura de conocimiento de las instituciones por parte de los ciudadanos, ya que el proporcionar



INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

información en atención a solicitudes que no son claras, o veraces, podría implicar el entregar información errónea.

Asimismo, atentamente se solicita que en caso de que alguna de las respuestas contenidas en el presente escrito, sean objetadas o controvertidas por el Comité de Información, dicho órgano colegiado, nos haga saber el fundamento jurídico y técnico para otorgar al solicitante una respuesta diferente.”

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Comité de Información del Instituto Politécnico Nacional es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 fracción IV y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDO.- Que este Comité, previo análisis del caso y habiéndose cerciorado de que se tomaron las medidas pertinentes para localizar la información solicitada, consistente en: **información acerca de un proyecto para instalar una antena del Canal Once en una planta de la Comisión Federal de Electricidad en Gómez Palacio, Durango** y que el Canal Once manifestó que el predio en donde se ubicará la antena no es una planta de la Comisión Federal de Electricidad, se manifiesta que no existe información que reportar, ya que no se cuenta con ningún antecedente de instalación de una antena de Canal Once en una planta de la Comisión Federal de Electricidad.

TERCERO.- Es importante remitirnos al artículo 42 de la LFTAIPG, que indica que las dependencias sólo están obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos y en virtud de que el área competente manifestó que no cuenta con la información requerida, se declara la Inexistencia de la información.



SECRETARÍA
DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

CUARTO.- Con apoyo en las manifestaciones anteriores y con fundamento en los preceptos legales invocados en el Considerando Primero de la presente Resolución, así como en los artículos 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 60, 70 fracción V, y demás correlativos y aplicables del Reglamento de la Ley antes citada, es de **CONFIRMARSE LA INEXISTENCIA**, de la información solicitada en los archivos de este Instituto Politécnico Nacional.

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42 y 46 de la LFTAIPG, se **confirma la inexistencia** de:

“información acerca de un proyecto para instalar una antena del Canal Once en una planta de la Comisión Federal de Electricidad en Gómez Palacio, Durango”

SEGUNDO.- Infórmese al particular que cuenta con un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la presente resolución, para interponer el Recurso de Revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública o ante la Unidad de Enlace, en sus respectivos sitios de Internet con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 de la LFTAIPG.

TERCERO.- Publíquese la presente resolución en el sitio de internet del Instituto Politécnico Nacional con fundamento en los artículos 47 de la LFTAIPG y 60 de su Reglamento.

CUARTO.- Notifíquese al particular la presente resolución, por medio del Sistema Electrónico denominado SISI con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44 y 46 de la LFTAIPG.



SECRETARÍA
DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los integrantes del H. Comité de Información del Instituto Politécnico Nacional. Conste.

Dr. Mario A. Rodríguez Casas
Presidente del Comité de Información

Lic. Norberto Enrique Corella Torres
Titular del Órgano Interno de Control

Lic. Pedro V. Suárez Velázquez
Titular de la Unidad de Enlace

Lic. Luis Antonio Ríos Cárdenas
Asesor "A"

Lic. Luis Alberto Cortés Ortiz
Asesor "B"

Fernando Fuentes Muñiz
Asesor "C"